

EJECUTIVO RAD. 2019-00731-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias, informando respetuosamente que, venció el traslado del recurso presentado por la apoderada de la parte demandante. Bucaramanga, **30 JUL 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa  
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, **30 JUL 2021**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito; y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares; así como el archivo del proceso.

Fundamente su petición, argumentando que, dio cumplimiento al proveído mediante el cual fue requerida de fecha 12 de marzo de los corrientes, pues procedió a notificar a la demandada en la dirección reportada en el escrito de la demanda; indica que las resultados de tales diligencias, fueron informadas al Despacho el 5 de abril de este año; a través de correo electrónico.

Comenta que, la oficina postal certificó que la diligencia no se pudo realizar; motivo por el cual solicitó que se ordenara el emplazamiento de la demandada, Marina Jaimes Ortiz, y sobre tal petición, no hubo pronunciamiento por parte del Despacho, y tampoco se encuentra registrado en el sistema SIGLO XXI.

Concluye indicando que el término que otorga la norma, para cumplir con una carga procesal, so pena de terminación del proceso por desistimiento tácito, debe operar cuando la parte activa no efectúe ninguna diligencia para que se cumpla con el requerimiento realizado; por tanto, considera que la sanción no debe ser impuesta en el presente asunto; pues asegura que dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en proveído de fecha 12 de marzo de 2021.

Finaliza solicitando que, se reponga el proveído de fecha del 11 de mayo de los corrientes, y en su lugar se resuelva lo solicitado mediante memorial de fecha 5 de abril del presente año; con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, sin pronunciamiento alguno.

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Así las cosas, una vez establecida la procedencia del recurso de reposición este Despacho entra a realizar un estudio de fondo respecto de los argumentos esbozados por el recurrente.

Centra la recurrente su inconformidad respecto del auto proferido por este Despacho, el 11 de mayo del presente año, a través del cual se declaró que operó por primera vez el desistimiento tácito, de la demanda ejecutiva promovida por Cesar Augusto Navas Quiroga y en contra de Marina Jaimes Ortiz; en el hecho que no se cumplen con los requisitos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

El desistimiento tácito se encuentra consignado por el legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso, requiere la observancia de una serie de condiciones y reglas concurrentes para su decreto, entre ellos y para el caso en concreto, se encuentran los descritos en el numeral 1° de la mencionada normatividad, que a su tenor literal señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el

juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Una vez revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho, que en la bandeja de entrada del correo institucional j03peqcacmbuc.ram@judicial.gov.co, se constató que la apoderada de la parte actora, el 5 de abril de 2021, envió un escrito mediante el cual allegó cotejo de notificación realizada a la demandada con resultado negativo; e igualmente solicitó que, se decretara su emplazamiento, petición a la que no se le dio el trámite correspondiente.

Se tiene que, mediante proveído del 11 de mayo de 2021, se profirió auto que declaró que en el presente asunto operó por primera vez el desistimiento tácito, sin observar que, se encontraba una petición pendiente por resolver, radicada el 19 de marzo del presente año, por el apoderado de la parte actora; así las cosas, resulta evidente que, en el presente proceso, no se cumple con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con base en las anteriores consideraciones, se revocará el proveído datado 11 de mayo de 2021, publicado en estados del día 12 del mismo mes y año, por medio del cual se por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito; y previo a decretar el emplazamiento de la demandada Marina Jaimes Ortiz, deberá intentar la notificación en la dirección reportada ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, esto es la Cra 6 # 28-48, de Bucaramanga.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

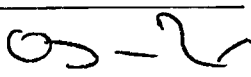
**RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el proveído de fecha 11 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Previo a decretar el emplazamiento de la demandada Marina Jaimes Ortiz, deberá intentar la notificación en la dirección reportada ante la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, esto es la Cra 6 # 28-48, de Bucaramanga; según lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE.

  
ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ  
Juez

|                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                              |
| La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>060</u> Hoy,   |
| <b>02 AGO 2021</b>                                                                   |
|  |
| OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA<br>SECRETARIO                                           |